

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** radicada bajo la partida número 0849/19, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se hace necesario contar con una documental que debe ser aportada por la ejecutada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, sería del caso llevar a cabo audiencia fijada en auto anterior, sino fuera que se hace necesario contar con una documental.

En efecto, a la fecha no se tiene en el expediente prueba alguna del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida en esta Sede el pasado 26 de febrero de 2013 que sirve de base para la presente ejecución.-

Siendo así, se dispone OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirva informar el cumplimiento al fallo proferido el pasado 26 de febrero de 2013, lo cual no es otra cosa que el pago de los intereses moratorios consagrados en el art 141 de la ley 100 de 1993 generados desde el 3 de octubre de 2009 hasta el 30 de marzo de 2010, ello a favor de la señora YENNY CAROLINA ALVAREZ HURTADO identificada con la C.C # 1.075.245.768 de Neiva Huila y del señor NELSON ALVAREZ de C.C # 12.101.356 de Neiva Huila.

En caso que se haya dado cumplimiento a la referida Sentencia, se sirva la entidad remitir copia del acto administrativo que así lo dispuso sin que medien dilaciones.

Líbrese OFICIO, advirtiendo que el incumplimiento a lo aquí ordenado acarreará sanciones de ley.

Una vez obtenido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 0089 de - JUNIO - 2022

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2013-311** informándose que, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se presentaron fallas técnicas en la plataforma Teams, lo que impidió la grabación. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) días de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **VIERNES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de Junio de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **089**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los quince (15) días de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2018-289** informándose que, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se presentaron fallas técnicas en la plataforma Teams, lo que impidió la grabación. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) días de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 28 de Junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 089
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2020-445** informándose que, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se presentaron fallas técnicas en la plataforma Teams, lo que impidió la grabación.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de junio de 2022**
En la fecha se notificó por estado N. 089
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los quince (15) días de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2019-674** informándose que, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se presentaron fallas técnicas en la plataforma Teams, lo que impidió la grabación. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) días de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 28 de Junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 089
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **HUMBERTO BALLESTEROS ROJAS** contra la **SOCIEDAD DE TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO – EN LIQUIDACIÓN “TRANZIT S.A.S.**, el **MINISTERIO DE TRANSPORTES, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD – SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220012000**. La cual correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor HUMBERTO BALLESTEROS ROJAS presenta PDEMANDA ORIDNARIO LABORAL contra la SOCIEDAD DE TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO – EN LIQUIDACIÓN “TRANZIT S.A.S., el MINISTERIO DE TRANSPORTES, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD – SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM. -

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se denota una insuficiencia de poder dado que el mismo fue conferido para demandar a “TRANZIT SAS” más no para accionar en contra del La NACIÓN.- MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD – SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM. Así mismo se debe aclarar la calidad en que se demanda dichas entidades. Aclare allegando nuevo que contenga las empresas que desea ejecutar.
2. Así mismo en caso de instaurarse la demanda contra entidades públicas deberá aportar al expediente las reclamaciones administrativas presentadas ante el LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD – SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM.
3. Los hechos de la demanda de los numerales 7, 11, 24 Y 26, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que frente se narran varias situaciones fácticas que merecen un único pronunciamiento, por lo que deben desglosarse y colocarse individualmente, en forma cronológica, consecutiva y clara con una sola numeración. Respecto de los hechos 18, 19, 20, 32, 34 y 35 se observa que contiene puntos de vista subjetivos, más no a situaciones concretas que son las que deben referirse en éste acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
4. La parte actora no allega los documentos que relaciona en el escrito de demanda a folio 16 archivo 1 del expediente electrónico esto es, “Fotocopia de la

cédula de ciudadanía de mi mandante. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los testigos”.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ identificado con la C.C 79.627.523 y portador de la T.P 171.600 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de junio de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **089**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato No. 110014105012202200193001, presentado por NELSON AUGUSTO RINCON GUITERREZ contra CAJACOPI EPS S.A.S., informando que nos correspondió por reparto a fin de conocer la consulta de la sanción impuesta por el Juzgado Doce (12°) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Doce (12°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., sancionó a ROBERTO JOSÉ TERCERO SOLANO NAVARRA, en calidad de Presidente de CAJACOPÍA EPS S.A.S, imponiéndole una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por desacatar un fallo de tutela.

Conforme a lo anterior y previamente a decidir si se mantiene o se revoca la sanción impuesta, se procederá a verificar el cumplimiento de las formas procesales y de los derechos constitucionales en el trámite incidental adelantado.

Al respecto, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

De otro lado, en sentencia T - 763 de 1998, la H. Corte Constitucional estableció unos pasos obligatorios que el juez constitucional debe seguir ante el incumplimiento del fallo de tutela, así:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

a- *Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*

b- *Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,*

a- *En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.*

*Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo **PODRA** (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).*

Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela.

(...)

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que mediante providencias de fecha 20 de mayo¹, y 31 de mayo² del año en curso, el juzgado de conocimiento ordenó requerir a ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA, para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial del primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el juzgado de conocimiento, sin embargo, frente a dicho requerimiento la incidentada guardo silencio.

Por lo anterior, procedió la Juez Municipal con la apertura del trámite incidental contra el señor ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA³, guardando igualmente silencio la incidentada.

Acto seguido, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio de los corrientes, la accionada no realiza ninguna manifestación respecto a los requerimientos ya señalados, circunstancia esta que conlleva a la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, SANCIONAR POR DESACATO⁴, a ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA, al resultar a su consideración notoria la pasividad de la encartada en el debido cumplimiento a la decisión judicial, toda vez que la orden fue clara en:

“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIERREZ, vulnerados por CAJACOPI EPS SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

*SEGUNDO: ORDENAR a CAJACOPI ESP SAS, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contado a partir de la notificación de la presente providencia, **autorice y garantice** el acceso sin dilación alguna, y a través de la prestadora de salud que disponga, a todos y cada uno de los servicios e insumos médicos ordenados el día 1° de marzo de 2022, por el doctor ISRAEL GOROSTIZA DES PAIGNE, médico general adscrito a la IPS PSQ S.A.S., (01-ff. 17 a 28 pdf).*

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

*CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión (…)*”

Sobre el caso que nos ocupa, es menester precisar lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia T - 343 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, respecto la celeridad que debe primar en el cumplimiento de fallo de tutela

“Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.”
(Subraya el Despacho)

¹ Página 15, archivo No. 01, expediente digital 11001410500120200012500

² Página 22, archivo No. 01, expediente digital 11001410500120200012500

³ Página 29, archivo No. 01, expediente digital 11001410500120200012500

⁴ Página 40, archivo No. 01, expediente digital 11001410500120200012500

Como quiera que de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, “las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”, señalando en el mismo sentido que “todas las providencias que se dicten en el trámite de acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

Por tratarse del ejercicio de una potestad disciplinaria, resulta indispensable antes de imponer la sanción verificar que se ha cumplido el debido proceso y que existe responsabilidad subjetiva en la persona a quien se investiga. En esa orientación, en cuanto al trámite adelantado, se procede a verificar si una vez iniciado el incidente, el juzgado de primera instancia dio cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

“Cumplimiento del fallo.

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

La Corte Constitucional estableció que es menester que se analice, en cuanto a la aplicación del principio de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela, y por ello, “**No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que** (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo” (Sentencia SU034/18).

Partiendo de la premisa que el solo incumplimiento no da lugar a la imposición de sanciones, pues para ello se debe verificar la responsabilidad subjetiva del sujeto conminado al acatamiento de la orden constitucional, resulta claro que la persona obligada a cumplir la tutela debe estar plenamente identificada y debe conocer la orden impartida, pero en el caso en comento se tiene, por una parte, que la orden de tutela que dio inició al presente incidente de desacato fue impartida en contra de ROBERTO JOSÉ TERCERO SOLANO NAVARRA como presidente de CAJACOPI EPS SAS, empero no se tiene certeza que sea el funcionario que debía dar cumplimiento al fallo, y aunque previo a dar apertura al incidente se requirió a la EPS a efectos de que informara quién era el responsable de acatar la sentencia de tutela (auto del 20 de mayo de 2022 Archivo 3 expediente virtual), la accionada frente a ese asunto guardó silencio.

Ahora bien, Observa este Despacho que el certificado de existencia y representación legal obrante en el incidente visto en el archivo 002 del expediente electrónico, no se encuentra renovado, en consecuencia, la información consignada en este documento podría encontrarse desactualizada, por consiguiente, en miras de un mejor proveer se gestionó la verificación en la página web de la EPS accionada, en la cual se encontraron consignados: una dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales diferente a la que se realizó la notificación de los requerimientos y unos números telefónicos de la entidad, entre ellos se encontró la siguiente información “notificaciones judiciales: Teléfono 605 3860032 correos meta.ju@cajacopi.com, notifica.jucial@cajacopi.com”.

Así las cosas, aunque el incidente de desacato tiene naturaleza sancionadora, su verdadera finalidad es servir como herramienta para lograr el cumplimiento de las sentencias judiciales la cuales buscan proteger la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de los ciudadanos y para que la acción de tutela logre ser un recurso judicial efectivo de este propósito.

Observa esta Juzgadora que la actuación del Juzgado de Pequeñas Causas limitó y desconoció el deber judicial de asegurar el cumplimiento del fallo de tutela, puesto que no amplió la búsqueda a otros canales de notificación, teniendo en cuenta que en la actualidad contamos con herramientas tecnológicas que nos permiten un mejor proveer en cuanto a la información requerida para realizar cabal cumplimiento en el sentido de realizar una debida notificación con el fin de garantizar el legítimo derecho a la defensa y contradicción.

Así las cosas, este Despacho observa que la encartada a lo largo del trámite incidental ha guardado silencio en cuanto a los requerimientos realizados por el Juez de Pequeñas Causas, sin que pueda establecerse si la entidad recibió efectivamente los correos enviados, pues se reitera en la página web figuran unos distintos de los plasmados en el certificado de cámara y comercio, por consiguiente, es menester de este Despacho que se intente la notificación a los canales ya antes mencionados.

Además de lo anterior considera este Despacho que se hace necesario establecer en forma clara y precisa si ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA, continua siendo el presidente de CAJACOPI EPS y encargado de cumplir o hacer cumplir el fallo, toda vez que no se tiene certeza frente a esta asignación, teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal (visible archivo digital No. 2), no especifica, quién es el encargado hacer cumplir las acciones judiciales ni tampoco se puede establecer que continua en el cargo ya que no se encuentra.

Por lo expuesto se declarará la nulidad de lo actuado, a partir del 20 de mayo de 2022, para que el Juzgado intente la notificación en los correos señalados anteriormente y consignados en la página web de la entidad y verifique la persona encargada de cumplir el fallo de tutela y así garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 20 de mayo de 2022. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 233**, de **GERMAN PARDO PARDO** identificado con C.C No. 19.389.825, actuando por intermedio de apoderado el Dr. ALEJANDRO VILLEGAS CEBALLOS identificado con CC 1.036.599.015 y TP 212.982 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 84 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **GERMAN PARDO PARDO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición y seguridad social.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Analizando el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. para que si a bien lo tienen en un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la presente notificación de esta decisión, rindan manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Así mismo en aras de un mejor proveer se REQUIERE a la accionada COLPENSIONES para que indique nombre e identificación de la persona encargada de dar cumplimiento a las acciones constitucionales en esa entidad.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar al doctor ALEJANDO VILLEGAS CEBALLOS para que actúe en representación de la parte actora, conforme al poder allegado al plenario visto a (archivo 001, expediente electrónico).

SEGUNDO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **GERMAN PARDO PARDO** identificado con C.C No. 79.152.397, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: VINCÚLESE a la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: REQUERIR a la Administradora Colombia de Pensiones para que indique nombre e identificación de la persona encargada de dar el cumplimiento a las acciones constitucionales de esa entidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de junio de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **089**
el auto anterior.